

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

10 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00004– 00
Demandante	Lilibeth Dueñas Echeverry en representación de sus hijos D.S.E.D y L.S.E.D.
Demandado	José Ismael Espinel Garcia
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	16

OBJETO

Estudiar si la demanda cumple los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibile:

- 1) No se evidencia poder otorgado por la parte demandante; aunque, el apoderado judicial fue designado como abogado en amparo de pobreza por medio de providencia, este deberá cumplir con **formalidad que establece el ARTICULO 5 de la ley 2213 del 2022**, en el entendido que, el poder deberá ser adjuntado a la demanda como documento físico suscrito entre las partes, o por medio digital, para reconocimiento en el proceso defecto tal como lo establece la *Sentencia STC 734-2019 del 31 de enero del 2019*.



- 2) La parte ejecutante, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando al despacho la forma en como obtuvo la dirección física y correos electrónicos de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 3) Existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se reclama un proceso de ejecución, no obstante, en la pretensión 4 se habla de un proceso declarativo, puesto que se reclama una fijación de una cuota extra esto es el pago de un subsidio a favor de los menores. Luego entonces debe aclarar si lo que pretende es un proceso ejecutivo o un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.
- 4) La parte demandante deberá aclarar sus pretensiones en cuanto al pago de lo adeudado mes a mes por el demandado en relación a los aumentos anuales de cada cuota y de las cuotas extras, puesto que se debe recordar, que, si bien se estipula dicho aumento conforme al salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional, debe recordarse que estamos frente a un aumento de cuota alimentaria de una persona perteneciente a las Fuerzas Militares, luego entonces los aumentos de salario básico, no es igual al aumento de una entidad privada. Mírese entonces los decretos establecidos por el Gobierno para las Fuerzas militares Tales como 318/20, 976/21, entre otros.
- 5) Debe indicarse de forma clara domicilio de los menores.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora LILIBETH DUEÑAS ECHEVERRY y en representación de sus menores hijos D.S.E.D y L.S.E.D mediante apoderado judicial, contra el señor JOSE ISMAEL ESPINEL GARCIA conforme lo expuesto en esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: SE ABSTIENE de reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 4

Cartago, 11 de enero de 2024.

LUIS EDUARDO ARAGON J
Secretario.

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e196d15d3a542a9f9cc23be26923a9b05fd845bc7408064ae9e1100388c156f6**

Documento generado en 10/01/2024 10:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>